

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.
(Gaceta del 2 de Junio de 1922.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.041.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Automóviles.

Visto el expediente intruido á instancia de D. Ildefonso Valentin, vecino de Zaratan, pidiendo autorizacion para establecer una línea de automóviles de servicio público para la conduccion de viajeros, entre Valladolid y San Pedro de Latarce, y viceversa, con parada en Zaratan, Villanubla, La Mudarra, Castromonte, Villabragima, Tordehumos, Villagarcía y Villanueva de los Caballeros, á cuyo efecto dispone de un coche matriculado en esta provincia con el núm. 448 y presenta las tarifas que ha de usar en la explotacion de la línea.

Resultando:

1.º Que tramitado el expediente en la forma que fija el Reglamento de Automóviles de 23 de Julio de 1918, no se ha presentado durante el período informativo reclamacion alguna en contra de esta petición.

2.º Que el Ingeniero encargado de las carreteras que ha de recorrerse informa en el sentido de que no hay inconveniente en que circule por ellas el automóvil arriba mencionado.

3.º Que el coche de la marca «Hispano Suiza», matrícula V-A. 448 es capaz para treinta asientos y debe reunir las condiciones necesarias para ponerse en circulacion.

Considerando:

1.º Que el establecimiento de esta línea de automóviles ha de reportar comodidades y beneficios á los pueblos interesados, sin causar perjuicio al tránsito ni

mayores desperfectos en la vía que los ocasionados por el tránsito ordinario.

2.º Que con el coche automóvil de que dispone el peticionario no puede hacerse el servicio en las condiciones que exige el art. 32 del Reglamento para la circulacion de Automóviles.

Vistos los artículos 27 al 36 de dicho Reglamento, considero justo y conveniente al interés público la concesion de esta autorizacion con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza á D. Ildefonso Valentin, vecino de Zaratan, para establecer una línea de automóviles de servicio público para viajeros entre Valladolid y San Pedro de Latarce, y viceversa.

2.º Los puntos de parada y tarifas máximas serán las que á continuacion se expresan:

	Pesetas
De Valladolid á Zaratan	0'50
De id. á Villanubla.	1
De id. á La Mudarra.	2'20
De id. á Castromonte.	3
De id. á Villabragima.	5
De id. á Tordehumos.	6
De id. á Villagarcía.	7
De id. á Villanueva de los Caballeros.	8
De id. á San Pedro de Latarce.	9

Iguales precios de regreso.

Los niños de tres á seis años pagarán medio billete.

3.º Se cumplirán todas las condiciones que exige el capítulo V del Reglamento para la circulacion de Automóviles de 23 de Julio de 1918 y demás legislación vigente sobre la materia.

4.º Antes de ponerse la línea en explotacion y en cumplimiento de lo que prescribe el art. 84 de la vigente ley del Timbre, el peticionario presentará una póliza de cien pesetas que deberá unirse al expediente.

El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones llevará consigo la caducidad inmediata de esta concesion.

Valladolid, 1.º de Junio de 1922.

El Gobernador,

Javier Ramirez Orue.

Núm. 2.044.

Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administracion y Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial, en sesion de veintiseis del actual, presente el señor Comisario de Guerra de la provincia y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeúntes, en todo el corriente mes de Mayo, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	42
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1	57
Id. de paja de 6 id.	»	34
Litro de petróleo.	1	86
Quintal métrico de leña.	4	60
Id. de carbon vegetal	17	17

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el expresado mes, expido la presente con el V.º B.º del señor Vicepresidente y conformidad del señor Comisario de Guerra, en Valladolid, á veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidos.
—J. Martinez Cabezas.—V.º B.º, El Vicepresidente, M. Espinosa.
—Conforme: El Comisario de Guerra, Joaquin Delgado.

Núm. 2.040.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid

Inspeccion técnica del Timbre del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del vigente Reglamento para el desenvolvimiento y aplicacion de la ley del Timbre del Estado, esta Delegacion, de acuerdo con el Sr. Representante en esta provincia de

la Compañía Arrendataria de Tabacos, ha dispuesto que por el Inspector técnico de la Renta, D. Luis de Castro Correa, se gire visita á los pueblos que comprenden el partido de Voloria la Buena, que á continuacion se relacionan:

- Amusquillo
- Cabezon
- Canillas de Esgueva
- Castrillo-Tejeriego
- Castroverde de Cerrato
- Cigales
- Corcos
- Cubillas de Santa Marta
- Encinas de Esgueva
- Esguevillas
- Fombellida
- Mucientes
- Olivares de Duero
- Olmos de Esgueva
- Piña de Esgueva
- Quintanilla de Trigueros
- San Martin de Valvení
- Torre de Esgueva
- Trigueros del Valle
- Voloria la Buena
- Villaco
- Villafuerte
- Villanueva de los Infantes
- Villarmentero
- Villavaquerin

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» cumpliendo lo prevenido en el párrafo 2.º del citado artículo 220 del Reglamento del Timbre, exhortando á las autoridades y entidades correspondientes para que presten cuantos auxilios y facilidades sean necesarios á la citada Inspeccion para el mejor cumplimiento de su cometido.

Valladolid, 1.º de Junio de 1922.—El Delegado de Hacienda. E. Garcia Bajo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.047.

Fompedraza

Con el fin de proceder á la estimacion del reparto de Utilidades, para el actual año económico de 1922-23, se hace preciso que en el plazo de ocho días, tanto los señores de esta villa, como los contribuyentes forasteros, presenten las relaciones de uti-

lidades que obtengan, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues de no verificarlo se hará la valuación por el líquido imponible en territorial y cuota del Tesoro en industrial, renta de casa y demás signos exteriores por la Junta ó Comisión de dicho reparto.

Fompedraza, á 30 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Ambrosio Benito.

Núm. 2.045.

Nueva Villa de las Torres.

Habiéndose terminado por esta Junta la confección del repartimiento general de Utilidades de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1922 á 1923, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Nueva Villa de las Torres, á 31 de Mayo, de 1922.—El Presidente, Cipriano Alonso.

Con el propio objeto é igual término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Simancas

Núm. 2.023.

Villavieja del Cerro.

Ordenanza que forma el Ayuntamiento de esta villa, base para el repartimiento general, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el año actual de 1922 á 1923.

Artículo 1.º La estimación para el cómputo de las utilidades objeto de gravamen, se hará con relación al día 1.º de Abril del año actual, tanto en la parte personal como en la real.

Art. 2.º Todas las personas cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto, declararán en relación jurada que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ochodías, que empezarán á contarse desde el día siguiente en que aparezca inserta esta Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, cuantas les pertenezcan y hayan de ser grava-

das, conforme á los artículos 32 al 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las urbanas, los derechos reales, las minas y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes ó conceptos de sus artículos, determinando las bajas y evaluaciones conforme, á los demás artículos del Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real pero no en la personal del repartimiento no estarán obligados á presentar declaración de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos de dicho Real decreto por simple multiplicación ó división de alguna otra cifra que conste en documento administrativo.

Art 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando á la Junta ó á las Comisiones, á su requerimiento, la información supletoria que ellos consideren precisa.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y los procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuales bienes son de aquéllos ó de ésta. Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres, y la de los criados, jornaleros, etc., las declararán sus hijos ó criados, ó los padres ó los representantes de éstos.

Las utilidades de personas sujetas á tutela las declararán los tutores á nombre de sus pupilos. Las utilidades de los bienes usufructuados habrán de declararse los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y real del repartimiento, presentarán por separado y con la especificación determinada en los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza una relación para las utilidades que deban figurar en la parte personal y otra para la real del repartimiento.

Art. 7.º La omisión de la declaración en los casos de los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, obligará al contribuyente á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas sin que por esto se le deba exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Art. 8.º Todo contribuyente está obligado, cuando á ello fuera especialmente requerido por las Comisiones de evaluación ó por la Junta general del repartimiento, á manifestar los términos mu-

nicipales en que obtenga sus utilidades.

Art. 9.º Toda persona ó entidad que tenga á su servicio personal retribuido, estará obligado á presentar á la Junta general del repartimiento, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 10. Los rendimientos medios por cabeza de ganado en este término municipal son los siguientes.

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Obreros del campo.	2	250	500
Albañiles.	2	260	520
Herreros.	2'50	260	650
Carreteros.	2'50	260	650
Zapateros.	2	260	520
Canteros.	2	260	520

Art. 12. Cuando no sea posible conocer las utilidades de algún vecino se hará la evaluación, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del inmueble, forma de vivir, alquiler de la habitación, que se calculará en una cuarta parte de las utilidades del ocupante, número de criados y otros análogos.

Art. 13. No se estima importe alguno de altas y bajas durante el ejercicio.

Art. 14. El rendimiento medio por hectárea de terreno en este término según los datos consignados por las oficinas Catastrales, es el siguiente:

	Pesetas
Por cada hectárea de terreno de regadío á hortaliza.	693
Por id. id. secano de 1.ª clase.	125
Por id. id. de 2.ª.	98
Por id. id. de 3.ª.	70
Por id. id. de 4.ª.	24
Por id. id. de 5.ª.	12
Por id. id. de 6.ª.	7
Por id. id. de pradera única.	64
Por id. id. de viña secano de 1.ª clase.	108
Por id. id. de 2.ª.	56
Por id. id. de 3.ª.	31
Por id. id. minbreral única.	41
Por id. id. pastizal de 1.ª.	4'50
Por id. id. de 2.ª.	1'10
Por id. id. eras única.	103
Por id. id. pinar piñonero.	9

Art. 15. Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presentes para el evalúo de las utilidades y la suma de éstas, computables por cada uno, son los que se expresan á continuación:

a) El alquiler ó valor en renta de la habitación, incluido el de sus jardines, las casas de campo y todo lugar análogo de recreo

Pesetas
Por cada cabeza de ganado vacuno de labor. 89'95
Por id. id. id. mular id. 121'26
Por id. id. id. asnal id. 59
Por id. id. id. lanar id. 4'11

Art. 11. El importe medio de cada uno los principales tipos de jornales en esta localidad y el número de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros son los siguientes:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Obreros del campo.	2	250	500
Albañiles.	2	260	520
Herreros.	2'50	260	650
Carreteros.	2'50	260	650
Zapateros.	2	260	520
Canteros.	2	260	520

y esparcimiento, computándose á tal efecto á cada uno de dichos signos las utilidades siguientes:

	Pesetas
Casa de 1.ª clase.	100
Id. id. de 2.ª.	75
Id. id. de 3.ª.	50
Id. id. de 4.ª.	25

Por razon de criados y demás individuos al servicio, como signo exterior se computarán las siguientes utilidades.

	Pesetas
Por un sirviente cochero.	900
Por un criado de labranza.	500

Art. 16. Se fijará en 6 por 100 la cantidad que á las cuotas de cada reparto se ha de aumentar para compensar partidas fallidas y para atender á los gastos de administración y cobranza.

Art. 17. La cobranza del reparto se verificará por trimestres naturales, durante tres horas de cada uno de los días del segundo mes de cada trimestre, incluso los festivos.

Las cuotas se realizarán por cuartas partes, una en cada trimestre.

Art. 18. Los plazos ó fechas de pago se harán saber á los obligados á contribuir, por medio de edictos, bandos ó pregones, con la advertencia de imponer apremios á los morosos, cuya cobranza ejecutiva se llevará á efecto por el procedimiento establecido por la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Esta ordenanza fué aprobada por la Junta municipal, hoy veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidos.—El Alcalde, Abraham Medrano.—El Secretario, Segundo García.

VALLADOLID
IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación